



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Revista

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época | Año V | Número 49 | Marzo 2026

9
Años
Justicia y
Compromiso Social

**Revista del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

Mag. Dr. José Ramón Amieva Gálvez

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Dr. Sergio Flores Navarro

Director de Difusión

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión

Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial

Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**

Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial

Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año V, Núm. 49, Marzo 2026, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Balam Eliseo Barrón Ortiz, fecha de última modificación 27 de marzo de 2026.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	6
-----------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales.....	29
---	----

TERCERA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal....	40
--	----

CUARTA PARTE

Índices Generales.....	64
------------------------	----

PRESENTACIÓN

En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de la que se previó la existencia del Periódico de Justicia Fiscal de la Federación, precursor de la actual Revista, publicándose su primer número en enero de 1937, en donde se expresó:

“Esta publicación está destinada a procurar a los particulares y a las autoridades fiscales correspondientes, el conocimiento de las determinaciones del Tribunal, que constituyen su jurisprudencia, para que puedan así aprovecharla en los términos que resulten de la Ley de Justicia Fiscal”.

Propósito alentado por el legislador primigenio de este Tribunal y que continúa vigente en la actual Revista del TFJA, que desde entonces viene apareciendo con oportuna continuidad.

A continuación, presentamos algunos de los conceptos que habitualmente se encontrarán en esta publicación.

JURISPRUDENCIAS

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por reiteración de tres precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario, o bien, por contradicción de tesis; así mismo, las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, por reiteración de cinco precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario.

PRECEDENTES

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de siete votos a favor; así como las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de cuatro votos a favor.

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas por una votación menor a la necesaria para ser consideradas como precedentes.

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

Las tesis aprobadas por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal.

Primera Parte

Precedentes de Sala Superior



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

IX-P-SS-497

OBLIGACIÓN DE SOLICITAR INFORMACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUEÑO BENEFICIARIO. SU INCUMPLIMIENTO PRODUCE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR CADA OPERACIÓN.- Los artículos 18, fracción III, 53, fracción II y, 54, fracción I de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prevé que quienes realicen actividades vulnerables tienen la obligación de solicitar al cliente o usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en caso afirmativo, pedir exhiba la documentación oficial que permita identificarlo, si esta obra en su poder; o, en caso contrario, que declare que no cuenta con ella; en caso de incumplimiento se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Ahora, los artículos 3, fracción IV, incisos a) y b), apartados i), ii) y iii); y, fracción VII, de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, definen al dueño beneficiario, también denominado beneficiario controlador, como aquella persona que obtiene el beneficio de la operación que se lleva a cabo y, quien en última instancia ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o, disposición del bien; o, quien ejerce el control de la persona que lleva a

cabo la operación. Por lo anterior, la autoridad está facultada para imponer una multa por cada operación respecto de la cual la obligada no solicitó la información prevista en ley; sin que sea dable sostener que las operaciones deben agruparse de manera que corresponda una sola multa para aquellas que se celebraron con las mismas personas en las mismas fechas, pues la obligación se prevé para cada operación considerada como actividad vulnerable, ante la posibilidad de existencia, en cada una de ellas, de un dueño beneficiario.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-464

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/24-11-01-1/1744/24-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0022-2021-02-C-09-10-01-01-L-RE-0008-2022.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2026)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-498

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VERIFICACIÓN, SANCIONADOR E IMPUGNATIVO EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA TRAMITAR Y RESOLVER TALES PROCEDIMIENTOS PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO.- De lo previsto por el artículo 51 antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para analizar de manera oficiosa, la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como la de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó aquella; así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Ahora bien, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, son tres los procedimientos que pueden seguirse en sede administrativa de manera secuencial y que pueden dar pauta a la imposición de una sanción y su impugnación a través del juicio contencioso administrativo federal. En el primero de dichos procedimientos referente al de verificación, se busca constatar el cumplimiento de los particulares obligados en materia de prevención e identificación de recur-

sos de procedencia ilícita; y si no se acredita el cumplimiento de tales disposiciones, ello da pauta al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad no es solamente punitiva, sino también de fomento al cumplimiento espontáneo del sujeto sancionado en posteriores ocasiones, así como el cumplimiento de terceros; que ante la inmediatez y eficacia de la sanción, se abstengan de incumplir deliberadamente las normas de la materia; por último, previamente a la interposición del juicio de nulidad, el particular puede iniciar mediante recurso administrativo, el procedimiento administrativo impugnativo, el cual busca salvaguardar en todo momento la legalidad que se debe observar en la materia, permitiendo a la autoridad velar por la regularidad administrativa de sus actuaciones, y al particular remediar todo aquello que escapa del marco jurídico vigente en su perjuicio. De esta manera, si bien los procedimientos administrativos de verificación, sancionador e impugnativo son diferenciados entre sí, lo cierto es que presentan continuidad en razón de su unidad de propósito, por lo que constituyen un todo que debe ser analizado de manera concatenada. Por lo tanto, resulta posible analizar de manera oficiosa el actuar de las autoridades que tramitaron y/o dictaron la resolución en cualesquiera de esos tres procedimientos, pues sus efectos jurídicos se ven reflejados directamente en la resolución final, afectando la esfera jurídica del particular.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-498

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0022-2021-02-C-09-10-01-01-L-RE-0008-2022.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2026)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-625

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.- En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/15-03-01-6/1108/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-626

EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- En términos de la normatividad contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que la liquidación de una sociedad queda concluida con la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, el cual conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento del Registro Público citado, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Sin embargo, en materia fiscal dicha cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro mencionado, no limita las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y mucho menos para determinar los créditos fiscales a su cargo, cuando así proceda, toda vez que si conforme a la doctrina, la disolución no implica la desaparición inmediata de la sociedad, dado que esta es el acto que condiciona la puesta en liquidación; resulta incontrovertible que previo a la conclusión de la liquidación, con la cual se configura la extinción de la personalidad de la sociedad; lógica y jurídicamente dicha liquidación tiene un inicio inmediatamente después de la disolución, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con lo previsto en el diverso 2736 del Código Civil Federal, inicio del cual debe presentarse el aviso a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo regulado en los artículos 14 fracción IV y 22 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, a fin de que tenga

conocimiento, entre otros, que posteriormente se hará la publicación del balance final, la cual señala el término de las operaciones de gestión y abre paso a la clausura de la liquidación. Por tanto, la cancelación de la inscripción del contrato social, en el Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación, establecida en el artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien implica la extinción de la persona moral en materia mercantil y civil respecto de su responsabilidad frente a terceros, sin embargo, para que dicha extinción de la personalidad de la sociedad surta efectos frente al fisco, se encuentra sujeta, no solo a la publicación del balance final en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, sino también a la presentación de los avisos, dictámenes y declaraciones correspondientes a dicha liquidación total, en los términos establecidos en los artículos 14 fracción V y 23 fracción I, del Reglamento del Código de que se trata y, además, que hayan transcurrido los plazos establecidos, para que la autoridad fiscalizadora competente lleve a cabo sus facultades de comprobación regulados en el artículo 67 del código de la materia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1084

VIII-P-2aS-240

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 222

VIII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1914-24-01-01-04-OL/17/4-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 254

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21997/22-17-02-2/523/25-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-627

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL REQUE-
RIMIENTO DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL DEBE
NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE POR BUZÓN TRI-
BUTARIO CUANDO NO PUEDA REALIZARSE PER-
SONALMENTE.-** De la interpretación sistemática a los
artículos 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación,
vigente en 2018, se desprende que cuando la autoridad
acude al domicilio fiscal de un contribuyente a notificar el
mandamiento de ejecución de un crédito fiscal exigible,
pero no lo localiza, la notificación deberá realizarse por
estrados, así como en la página electrónica de esta; y la
notificación del requerimiento de pago y la diligencia de
embargo, por buzón tributario. La finalidad de que se no-
tifique por esa vía, atiende a la necesidad de asegurar al
contribuyente su derecho a conocer su situación procesal
y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se co-
loquen en el supuesto de no localización en el domicilio
fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia,
como lo establece la exposición de motivos del precepto
señalado en primer término.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2820/19-11-01-6/
745/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrai-
va, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de
4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-

me.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8435/24-07-01-4/1134/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-628

EMBARGO DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL, ASÍ COMO POR BUZÓN TRIBUTARIO, ESTRADOS O EDICTOS.- El 12 de noviembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; en el cual, se adicionó, entre otros, el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de continuar con el fortalecimiento

to del buzón tributario como medio de comunicación entre la autoridad fiscal y el contribuyente, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, llevara a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, pueda realizarse a través de dicho medio. De modo tal que, con la aludida reforma al procedimiento administrativo de ejecución, el embargo de bienes puede realizarse de forma personal (previsto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación) y por buzón tributario, estrados o edictos (previsto en el artículo 151 Bis de dicho ordenamiento). En esa tesitura, se destaca que el embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos, únicamente puede constituirse sobre: I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; III. Bienes inmuebles; y, IV. Bienes intangibles. Y al efecto, el procedimiento que seguirá la autoridad fiscal, será el siguiente: 1. Previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, que deben ser solamente aquellos permitidos por el propio artículo, misma que se hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda; 2. Procederá al embargo notificándolo al contribuyente; y, 3. Una vez

que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-527

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 665/24-19-01-3/1454/24-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 505

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8435/24-07-01-4/1134/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-629

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA REGLA GENERAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, NO REQUIERE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.- Si bien es cierto, la reforma al artículo 1 constitucional de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar dentro de la protección de los derechos humanos, el denominado principio pro persona, el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos; también es que si el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, es claro que no requiere de la aplicación del referido principio pro homine, en virtud de que ya protege la tutela judicial efectiva al prever que conocerá del juicio la Sala en cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que incluso puede coincidir con el habitacional tratándose de personas físicas, como es el caso de los pensionados. En ese sentido, el artículo 34 antes mencionado, no requiere una interpretación más amplia para tomar en consideración el domicilio señalado en la demanda, porque en principio, este es el que se presume como el fiscal, salvo que la autoridad incidentista demuestre lo contrario y, en

segundo término, si fuera este último el caso, y por ende corresponda a diversa Sala Regional conocer del asunto atendiendo a la jurisdicción territorial en donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora, no se advierte razón justificada que le permita a la enjuiciante de mejor manera el acceso a la justicia por la que se tenga que atender a un domicilio diferente al fiscal; entonces, no basta que el demandante invoque el principio pro persona para hacer una interpretación más amplia del referido numeral en los términos que pretende, aun tratándose de pensionados, ya que con el texto del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal, se garantiza que la Sala que habrá de resolver su pretensión, es aquella que territorialmente se encuentra más cercana a su lugar de residencia.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 11075/21-17-08-3/1772/21-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 344

IX-P-2aS-325

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7918/23-17-06-1/820/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de

2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 504

IX-P-2aS-362

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1088/23-19-01-5/358/24-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 163

IX-P-2aS-456

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 410/24-29-01-6/1192/24-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-629

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1092/25-27-01-6/1321/25-S2-08-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2026)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-630

PRUEBAS Y HECHOS SUPERVENIENTES. SU CONNOTACIÓN Y DIFERENCIA.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. Así, de la doctrina desprendemos que el hecho superveniente es el que ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda o la contestación; en cambio, la prueba superveniente es aquella que nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o que se conoce por el oferente después de esa etapa. De ahí que, el cierre de la instrucción solo genera la preclusión respecto a los hechos y pruebas que fueron conocidos por el oferente previamente a esa etapa; pero, no respecto a los hechos y pruebas que no pudieron presentarse o desahogarse por causas no imputables a las partes. Lo anterior se corrobora con las consideraciones expuestas, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 96/98, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-731

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 333

IX-P-2aS-80

Recurso de Reclamación en el Juicio de Lesividad en Línea Núm. 14/26506-24-01-02-05-OL/15/37-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 411

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-630

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0. Núm. 0050-2023-02-C-08-01-02-01-L-CE-0144-2025.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2026)

Segunda Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

***IX-CASR-NCIV-15**

QUEJA POR EXCESO. ES FUNDADA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVÓ DE UNA SOLICITUD DEL GOBERNADO Y EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA SE EXPRESAN MOTIVOS Y FUNDAMENTOS NOVEDOSOS QUE PUDIERON SER EXPRESADOS DESDE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.- Si bien en la sentencia de nulidad para efectos dictada por este Tribunal se señaló que la resolución impugnada y anulada derivó de una instancia o solicitud de la parte actora y se indicó expresamente los efectos en los que esta debía ser cumplimentada, pero al emitir la resolución que la cumplimenta la autoridad señala motivos y fundamentos novedosos que no formaron parte de la primera resolución impugnada para negar la pretensión del quejoso, mismos que estuvo en posibilidad de enunciarlos desde la resolución primigenia, se considera que incumple con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el acto administrativo debe ser expedido decidiendo

* Este criterio se publica con la clave correspondiente al momento de haber sido aprobado, la cual es anterior a las nuevas claves contenidas en el Acuerdo SS/14/2025, relativo al Catálogo de Claves de Identificación de las Tesis que emitan las Salas de este Tribunal.

expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; por tanto, resulta ilegal que la autoridad opte por señalar parcialmente sólo uno de los motivos establecidos en ley para negar la pretensión del peticionario, lo que conduciría a un proceso dilatorio administrativo y jurisdiccional en la que, en cada resolución que emita, cambie los motivos y fundamentos expuestos, bajo perjuicio del solicitante. En consecuencia, resulta fundada la queja por exceso, toda vez que se demostró que la autoridad cumplió en forma excesiva lo ordenado por la sentencia, pues además de efectuar la actuación señalada en los efectos del fallo, motivó y fundamentó en términos no ordenados en la sentencia de nulidad, actualizándose con ello lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 58, fracción II, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/22-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

***IX-CASR-NCIV-16**

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS POSIBLE- MENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES FACULTAD DE LA SECRETA- RÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FEDERAL Y NO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.-

De la interpretación sistemática de los artículos 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 272 y 273 de su Reglamento; 30, fracciones IX y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 4, 20, fracción V, y 29, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del citado Estado; así como de la cláusula novena, fracciones VII y XI, del Acuerdo de Coordinación en materia de control interno, fiscalización, prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y mejora de la gestión gubernamental celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2018, y del diverso Acuerdo de Coordinación celebrado entre las mismas autoridades, cuyo objeto es la realización del Programa de Coordinación Especial

* Este criterio se publica con la clave correspondiente al momento de haber sido aprobado, la cual es anterior a las nuevas claves contenidas en el Acuerdo SS/14/2025, relativo al Catálogo de Claves de Identificación de las Tesis que emitan las Salas de este Tribunal.

denominado *Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009, se desprende que, tratándose de la investigación y sanción, incluida la inhabilitación, de licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la facultad para instruir y resolver los procedimientos respectivos corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal. En efecto, conforme a los referidos acuerdos de coordinación, el Gobierno del Estado de Zacatecas, por conducto de la entonces Contraloría Interna —actual Secretaría de la Función Pública del Estado— únicamente asumió el compromiso de remitir oportunamente a la Secretaría de la Función Pública Federal las quejas o denuncias que resulten de su conocimiento y que correspondan a la competencia de la autoridad federal, a efecto de que ésta ejerza las facultades que le confiere la legislación aplicable en materia de responsabilidades. En consecuencia, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas únicamente cuenta con atribuciones para emitir resoluciones dentro de procedimientos sancionatorios relacionados con infracciones a la normativa estatal en materia de obras públicas; mientras que las infracciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de carácter federal, corresponden exclusivamente a la competencia de la Secretaría de la Función Pública Federal. Por tanto, si el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Subsecretaría de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública estatal, ejerció facultades de investigación y sanción respecto de infracciones previstas en la

legislación federal referida, el acto impugnado resulta ilegal al haber sido emitido por una autoridad incompetente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 813/22-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de julio de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-ZAC-1

DICTAMEN FISCAL. LA REGLA 2.10.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024, DEBE INTERPRETARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE SU PRESENTACIÓN.- El artículo 57, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que tratándose del dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere el artículo 52, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, el contador público inscrito deberá proporcionar dentro de los treinta días siguientes a la presentación del dictamen fiscal, a través de medios electrónicos, la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente. Por su parte, la Regla 2.10.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, refiere que la fecha de presentación del dictamen será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Finalmente, el artículo 12, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, establece que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos y que cuando la fecha determinada se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Bajo dicha directriz normativa, cuando un dictamen se presente en sábado considerado día inhábil, los efectos de su presentación deben de surtir hasta el primer día hábil siguiente, pues es éste, el que servirá de base para que en los treinta días siguientes el contador público proporcione la evidencia que

demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 549/25-50-23-1.- Resuelto por la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DE MIGRACIÓN

IX-CASR-OR2-8

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL EMPLEADOR. EL REQUISITO PREVISTO PARA SU ACTUALIZACIÓN DEBE CONSIDERARSE CUMPLIDO CON LA EXHIBI- CIÓN DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN BIMESTRAL.-

Conforme al numeral 3 del artículo 65 de los Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de noviembre de dos mil doce, entre los requisitos para la actualización de constancia de inscripción del empleador, se encuentra el consistente en la presentación de la “última declaración de impuestos” de la persona física o moral. Por otra parte, acorde con el artículo 112, fracciones VI y VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal únicamente están obligados a presentar declaraciones bimestrales en las que determinen y paguen, con el carácter de definitivo, el impuesto sobre la renta. Bajo esa directriz normativa, ante la imposibilidad legal para exhibir una declaración anual de impuestos ante la autoridad migratoria, tratándose de empleadores que tributen en el régimen de incorporación fiscal, válidamente debe considerarse satisfecho el citado requisito legal con la exhibición de la constancia de presentación de la última declaración bimestral correspondiente, pues acorde al régimen en el que tributaba, no se encontraba compelida a la presentación de ese tipo de declaraciones, a fin de proceder a la actualización de la constancia de inscripción del empleador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1175/24-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ely Cruz Pérez.- Secretario: Lic. Luis Alberto Cano Alvarado.

LEY ADUANERA

IX-CASR-OR2-9

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRAJERA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA QUE PASEN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA PARA QUE EL INFRACTOR TENGA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPORTE DE SU VALOR COMERCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.- En el artículo 183-A de la Ley Aduanera, se precisan los supuestos en los que las mercancías de procedencia extranjera pasan a ser propiedad del fisco federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, y en su último párrafo señala expresamente que cuando existiere imposibilidad material para que se dé ese supuesto, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. Por tanto, si la autoridad simplemente señala en el acta de revocación de depositaria, que solicitó la entrega de la mercancía, pero que esta, por sus dimensiones era de difícil extracción por encontrarse empotrada al piso, considerando que para su traslado necesitaba ser desarmada, y resultaría materialmente imposible sustraerla en forma completa, no implica necesariamente que por estas circunstancias, existiera imposibilidad material de

que pasara a propiedad del fisco federal, pues no puede considerarse que se acredite fehacientemente ese hecho; toda vez, que dicha imposibilidad solo puede actualizarse respecto de cosas que jamás han existido, que han dejado de existir o que no pueden existir. En consecuencia, si al momento en que fue requerida la mercancía embargada precautoriamente se encontraba en el lugar en que fue dejada en depósito, no se actualiza el supuesto contemplado en ley, dado que, la norma que impone una carga al particular, como lo es el deber de pagar el importe del valor comercial de la mercancía ante la imposibilidad de que pase a poder del fisco, debe ser aplicado de manera estricta en cuanto a su origen, es decir, acreditarse fehacientemente para poder aplicar la sanción pecuniaria respectiva; máxime que el legislador no dispuso que por cualquier factor las mercancías estuvieran imposibilitadas de pasar a propiedad del fisco federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1303/24-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de marzo de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ely Cruz Pérez.- Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

Tercera Parte

Jurisprudencias y Tesis

del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

JURISPRUDENCIAS

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. (PR.A.C.CS. J/1 K (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. I. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Sur, diciembre 2025, p. 310

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. (PR.A.C.CN. J/13 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 239

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL OFICIO DE LA EX-TINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR EL CUAL REQUIERE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE A LOS

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

(PR.A.C.CN. J/5 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 480

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS FALLECIDAS QUE FUERON INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

(PR.A.C.CS. J/3 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 567

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), POR LAS QUE SE DETERMINAN ADEUDOS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS Y/O DERECHOS POR CONCEPTO DE SUPERVISIÓN ANUAL DE PERMISOS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (PR.A.C.CN. J/9 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 612

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. AL GRAVAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO LAS EMISIONES INDIRECTAS DERIVADAS DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (ARTÍCULOS 69 S, 69 S BIS Y 69 S TER DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS). (PR.A.C.CN. J/12 A (12a.))
S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 665

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO. (PR.A.C.CN. J/6 A (12a.))
S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 446

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (PR.A.C.CN. J/7 A (12a.))
S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 736

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE ESE INSTITUTO (NORMATIVA VIGENTE EN 2024). (PR.A.C.CN. J/11 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 669

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. (PR.A.C.CN. J/8 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. III. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 230

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR LA RESOLUCIÓN FINAL HASTA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL JUICIO.

(PR.A.C.CN. J/15 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, enero 2026, p. 880

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES. (III.7o.A. J/1 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. I. Volumen 1. 7o. T.C. del 3er. C., diciembre 2025, p. 382

TESIS

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCU-
BINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO
SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA
IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGU-
RIDAD SOCIAL. (I.11o.A.53 A (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 11er. T.C. del 1er. C.,
diciembre 2025, p. 1252

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR
CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA CO-
METIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURAN-
TE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE
ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE
HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-
MINISTRATIVO FEDERAL.-** Hechos: Se instruyó proceso
penal federal contra una persona recluida en un Centro
Federal de Readaptación Social (Cefereso), a la que se
le imputaron diversos delitos. El Juzgado de Distrito la
absolvió y ordenó su libertad porque se acreditaron actos
de tortura durante su detención, lo que ocasionó la inva-
lidez de las declaraciones ministerial y preparatoria. Esa
decisión fue confirmada en apelación. Posteriormente, la
persona reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado
ante el Órgano Administrativo Desconcentrado “Preven-
ción y Readaptación Social” de la Secretaría de Seguridad
y Protección Ciudadana. Señaló que el tiempo que estuvo

privada de su libertad en el Cefereso fue torturada por los custodios, no recibió atención médica, estuvo incomunicada, se impidió a sus familiares entrar a visitarla, además de que se le tuvo en condiciones insalubres, lo que generó que adquiriera diversas enfermedades. Su reclamación se desechó de plano por extemporánea. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no había prescrito su derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, no tuvo por acreditada la existencia del daño por los actos de tortura que manifestó con motivo de la actividad administrativa irregular que atribuyó al director del Cefereso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe responsabilidad patrimonial del Estado cuando del examen de las etapas que integran el proceso penal federal derive que se cometieron actos de tortura contra una persona durante su detención, aunque no haya impugnado esa etapa en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en virtud de las obligaciones que el Estado Mexicano ha contraído internacionalmente, se deben investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos en los casos en los que se acredite que existió tortura. Por tanto, cuando una persona privada de su libertad alegue que se cometieron actos de tortura en su contra en el

marco de un proceso penal federal, éste se debe analizar en su integridad (desde la detención, la averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción, así como el tiempo que el justiciable estuvo en prisión preventiva) y no cada etapa aisladamente. Con ello se busca la protección más amplia de la persona y, en su caso, la indemnización derivada de los actos de tortura que sean acreditados en su contra durante su detención, aunque no los haya reclamado expresamente. (I.11o.A.54 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 11er. T.C. del 1er. C., diciembre 2025, p. 1263

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. (I.13o.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2025, p. 1277

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS EN EXCESO, AL CONSIDERARSE CONSUMIDOS IRREPARABLEMENTE. (I.16o.C.1 C (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. I. Volumen 1. 16o. T.C. del 1er. C., enero 2026, p. 31

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA INCORPORAR, ARMONIZAR Y RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES. (I.20o.A.8 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., enero 2026, p. 25

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA OMISIÓN SISTEMÁTICA EN EL MANTENIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ACTUALIZA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA. (I.20o.A.9 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., enero 2026, p. 35

REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. (I.20o.A.2 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. III. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., enero 2026, p. 289

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) EXPIDA UNA CONSTANCIA PROVISIONAL QUE CONTENGA LOS DATOS DEL TRÁMITE QUE LA PERSONA SOLICITANTE INICIÓ PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA. (I.20o.A.10 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. II. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., enero 2026, p. 771

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].- Hechos: Una persona moral exportadora de cerveza demandó la nulidad de la resolución que rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque prohíbe a las personas contribuyentes que lleven a cabo actividades exentas del impuesto (exportación de cerveza) acceder a la mecánica del tributo trasladado.

Criterio jurídico: La exportación de cerveza no forma parte de la mecánica de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios.

Justificación: Dicho impuesto es una contribución indirecta que grava el consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como consumidor final de bienes y servicios. Para efectos de acreditarlo se debe ser contribuyente de ese impuesto, es decir, formar parte de la cadena productiva, no el consumidor final, pues así se evita que sea acumulativo y genere un nocivo efecto cascada en las cadenas productivas que redunde en una afectación a los consumidores finales, al acrecentar el precio con el que adquieren bienes o servicios. De la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que conforme a la mecánica prevista en el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas contribuyentes que llevan a cabo actos o actividades no objeto del tributo, como es el caso de exportadores de cerveza, no tienen derecho al acreditamiento del impuesto trasladado, lo cual es congruente con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del tributo, pues no pueden beneficiarse de ese fenómeno compensatorio, sino que deben considerarse como consumidores finales. Además, la medida legislativa no viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque las personas que realizan ese tipo de actividades no gravadas por ese impuesto no están obligadas a enterar el tributo y, por ende, tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco. Estimar lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa en favor de un contribuyen-

te ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada. (III.7o.A.1 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. I. Volumen 1. 7o. T.C. del 3er. C., diciembre 2025, p. 419

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.-

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que rechazó su solicitud de devolución de impuestos. El Tribunal consideró que los conceptos recibidos con motivo del plan de pensiones en pago único deben regirse por la regla del artículo referido, que establece que el pago relativo se encuentra exento siempre que no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. En el amparo que promovió la persona contribuyente alegó que el mencionado artículo 171 viola el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la exención del pago del tributo a quienes obtengan ingresos por prestaciones como consecuencia de la terminación de una relación laboral.

Entre esos conceptos se encuentran las jubilaciones, las pensiones, los haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro. De manera que tanto el objeto (obtención de dichos ingresos) como los sujetos (jubilados y pensionados) se encuentran expresamente referidos en esa disposición normativa. Por su parte, del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que cuando se pacte que el pago de jubilación o pensión se cubra con un pago único, no se pagará el impuesto cuando el pago no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, pero sí el excedente, conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, el artículo 171 citado no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en virtud de que sólo regula lo atinente a la forma de obtener elementos meramente cuantitativos del tributo (base del impuesto). Incluso, remite a la mecánica establecida en el artículo 95 mencionado, en la que también se establecen los elementos cualitativos (sujeto y objeto), previstos en un acto material y formalmente legislativo. No obsta que el mencionado artículo 171 establezca la modalidad de pago único del ingreso por pensión o retiro, pues ello no significa que tenga un origen distinto a la jubilación o alguna otra forma de retiro. También complementa lo atinente a la exención y al pago del gravamen, en tanto permite a las personas contribuyentes saber con certeza la forma del cálculo cuando el numerario se les entregue en una sola exhibición. (III.7o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 7o. T.C. del 3er. C., diciembre 2025, p. 1187

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA PER SE LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR. (III.7o.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 7o. T.C. del 3er. C., diciembre 2025, p. 1189

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

LAUDO ARBITRAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE PUEBLA (CESAMED). LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN SU CONTRA. (VI.3o.A.5 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2026, p. 905

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS. (VI.3o.A.4 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2026, p. 913

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. LA RECLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CUERPOS RECEPTORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 278-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (VI.3o.A.9 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2026, p. 943

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EN LA ACTUALIDAD SUBSISTEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DISTINCIÓN DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA. (VI.3o.A.10 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. V. Volumen 1. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2026, p. 999

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA

AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). (IX.2o.C.A.17 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 2o. T.C. del 9o. C., diciembre 2025, p. 1211

REPRESENTANTE ESPECIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO OMITI IMPUGNAR ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE RESTITUIRSE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA SIN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI YA NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA IX.2o.C.A.4 K (11a.)]. (IX.2o.C.A.10 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 2o. T.C. del 9o. C., diciembre 2025, p. 1261

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.- Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumen-

tó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituírsele la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución económica es indispensable para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados. (XVI.2o.A.1 A (12a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 2o. T.C. del 16o. C., diciembre 2025, p. 1271

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**

AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS). (XVIII.2o.P.A.30 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. I. Volumen 1. 2o. T.C. del 18o. C., diciembre 2025, p. 393

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.- Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se condenó a un Ayuntamiento a pagar un adeudo contraído con un particular, quien ante la omisión de pago interpuso recurso de queja. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo declaró fundado y emitió los consecutivos requerimientos de pago y apercibimientos procedentes. Al subsistir la omisión de cumplimiento se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que el Ayuntamiento cumpliera las sentencias de nulidad y de queja. Contra esa resolución el Ayuntamiento interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que los efectos de la concesión de amparo se establecieron de forma genérica, sin atender a los señalados en la sentencia del juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario precisar la conducta exigida a cada uno de los funcionarios involucrados, conforme a sus facultades y competencias, y una vez que el Ayuntamiento manifieste la falta de recursos económicos para dar cumplimiento, el Cabildo solicite la ampliación de una partida presupuestal o, en su defecto, obtenga una ampliación al presupuesto a fin de cumplir con la condena respectiva.

Justificación: Al ser el acto reclamado una omisión a la que se otorgó la naturaleza de acto de autoridad, el juicio de amparo surge como la única manera de obligar a cumplir forzosamente lo que es cosa juzgada. El dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, por lo que los efectos de la concesión del amparo pueden modificarse a pesar de que sobre el particular no se haya expresado agravio. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez vencido el plazo de cuatro meses establecido por el diverso 52 de la propia ley el presidente, de oficio, deberá requerir dentro de los tres días siguientes información respecto al cumplimiento de la sentencia y decidirá si hubo incumplimiento injustificado. En ese caso, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, impondrá una multa, requiriendo nuevamente a la autoridad y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará a su superior jerárquico. Posteriormente, se podrá requerir al superior jerárquico para que en el plazo de tres días obligue a la responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa.

Si este procedimiento es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento, para evitar dilaciones con requerimientos y apercibimientos de multa genéricos que no son cumplidos, el tribunal responsable debe dirigir los requerimientos y apercibimientos de manera directa y personalizada a cada uno de los integrantes del Cabildo atendiendo a sus facultades para que las ejerzan, y otorgarles un plazo prudente, con apercibimiento de multa a cada uno de ellos, y una vez agotada la multa, acceder a alguna otra medida de apremio más dura, pero siempre respetando el derecho de la autoridad requerida a ser notificada personalmente de la resolución que le requiere, para que conozca la conducta que debe asumir y la consecuencia legal si no lo hace. Por tanto, el procedimiento eficaz y eficiente para lograr que el Ayuntamiento cumpla por sí con la condena decretada en su contra, consiste en requerir directamente al presidente municipal, al síndico, al secretario y a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento demandado, así como al tesorero municipal, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con la sentencia, realicen la solicitud de ampliación del presupuesto como gasto extraordinario. (XVIII.2o.P.A.31 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. I. Volumen 1. 2o. T.C. del 18o. C., diciembre 2025, p. 461

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON

SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. (XXIII.2o.30 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. II. Volumen 2. 2o. T.C. del 23er. C., diciembre 2025, p. 1154

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE “FECHA CIERTA”, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.- Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez al estimar que si bien la accionante exhibió un contrato de facilidad de depósitos celebrado en el extranjero, con el objeto de demostrar el origen de los que se le realizaron, no contaba con fecha cierta, no estaba protocolizado ante fedatario público, ni tenía la totalidad de las firmas de quienes lo celebraron, por lo que no le dio el valor probatorio que pretendía la persona contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona contribuyente pretende dar efectos fiscales a un contrato privado celebrado en el ex-

tranjero, debe cumplir con el requisito de ser de “fecha cierta”, en términos de la legislación civil mexicana.

Justificación: De los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal deriva que: 1) las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y los que se sometan a dichas leyes; 2) la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en el que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el propio código cuando el acto tenga efectos en el país, tratándose de materia federal; 3) las reglas previstas en el derecho extranjero deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del derecho nacional; y 4) no se aplicará el derecho extranjero cuando éste o el resultado de su aplicación, sea contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. En ese contexto, los contratos privados presentados a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deben cumplir con el requisito de ser de “fecha cierta” en términos de la legislación civil, para que se les pueda otorgar valor demostrativo, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente, independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero. Ello con la finalidad de otorgarles eficacia probatoria y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Dichos contratos adquieren fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues esa condición emana del valor probatorio que con ellos

se pretende lograr. Conforme al sistema jurídico mexicano, los actos jurídicos se deben formalizar en atención a las reglas de cada materia para ser oponibles a terceros, como pueden ser las autoridades fiscales.

((IV Región)2o.6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 5. T. IV. Volumen 1. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, enero 2026, p. 898

Cuarta Parte

Índices Generales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CÓDIGO Fiscal de la Federación. El requerimiento de pago de un crédito fiscal debe notificarse al contribuyente por buzón tributario cuando no pueda realizarse personalmente. IX-P-2aS-627.....	19
EMBARGO de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución. Puede realizarse de forma personal, así como por buzón tributario, estrados o edictos. IX-P-2aS-628.....	20
EXTINCIÓN de la sociedad para efectos fiscales. IX-P-2aS-626.....	15
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenida en el artículo 34 de su Ley Orgánica, no requiere de la aplicación del principio pro persona. IX-P-2aS-629.....	23
OBLIGACIÓN de solicitar información de la existencia de dueño beneficiario. Su incumplimiento produce la imposición de una multa por cada operación. IX-P-SS-497.....	7
PROCEDIMIENTOS administrativos de verificación, sancionador e impugnativo en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La competencia de la autoridad para	

tramitar y resolver tales procedimientos puede analizarse de oficio. IX-P-SS-498.....	9
PRUEBAS y hechos supervenientes. Su connotación y diferencia. IX-P-2aS-630.....	27
VISITA domiciliaria. La última acta parcial no es idéntica o análoga al oficio de observaciones. IX-P-2aS-625.....	12

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CONSTANCIA de inscripción del empleador. El requisito previsto para su actualización debe considerarse cumplido con la exhibición de la última declaración bimestral. IX-CASR-OR2-8.....	37
DICTAMEN fiscal. La Regla 2.10.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, debe interpretarse conforme al contenido del artículo 12, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, para efectos de su presentación. IX-CASR-ZAC-1.....	35
INVESTIGACIÓN y sanción de hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Es facultad de la Secretaría de la Función Pública Federal y no de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas. IX-CASR-NCIV-16.....	32

MERCANCÍAS de procedencia extranjera. La imposibilidad material para que pasen a propiedad del fisco federal, debe quedar plenamente acreditada para que el infractor tenga la obligación de pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional. IX-CASR-OR2-9.....	38
---	----

QUEJA por exceso. Es fundada cuando la resolución impugnada derivó de una solicitud del gobernado y en la resolución que cumplimenta se expresen motivos y fundamentos novedosos que pudieron ser expresados desde la resolución primigenia. IX-CASR-NCIV-15.....	30
---	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Existe actividad administrativa irregular cuando se acreditan actos de tortura cometidos en perjuicio de una persona durante su detención, independientemente de que esa etapa del proceso penal federal no se haya impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. (I.11o.A.54 A (11a.)).....	46
---	----

IMPUESTO especial sobre producción y servicios. La exportación de cerveza no forma parte de la mecánica de su acreditamiento [aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.)]. (III.7o.A.1 A (12a.)).	50
---	----

IMPUESTO sobre la Renta. El artículo 171 del Reglamento de la Ley relativa no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica. (III.7o.A.8 A (11a.))..... 52

SERVICIOS de salvamento, arrastre y depósito de vehículos. Cuando se declara la nulidad del acto que los originó procede la devolución del pago relativo. (XVI.2o.A.1 A (12a.))..... 56

SENTENCIA del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que condena a un ayuntamiento al pago de un adeudo. Para su debido cumplimiento debe requerirse y apercibirse directamente a cada uno de los integrantes del cabildo. (XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)). 58

CONTRATOS privados celebrados en el extranjero. Si la persona contribuyente pretende darles efectos fiscales en territorio nacional, deben cumplir con el requisito de ser de “fecha cierta”, en términos de la legislación civil mexicana. ((IV Región)2o.6 A (11a.)). 61

Ya se encuentra disponible el número **38** de la
Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa
(julio–diciembre de 2025)



Disponible
en nuestro
Micrositi



@CesmdfaTFJA



CESMDFA



CESMDFA_TFJA



Informes: Ext. 3137 y 3721



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA